

## **CAPÍTULO VI DEL AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN ESTATAL (Reglamento interno de la Auditoría Superior de Michoacán POE 19 de Abril de 2010)**

**Artículo 15.** Corresponden al Auditor Especial de Fiscalización Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6° de este Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**I. Recibir de la oficina del Auditor Superior la Cuenta Pública y los informes trimestrales** a que se refiere la Ley, exclusivamente en su parte relativa al Gobierno del Estado, y llevar a cabo su revisión y fiscalización con criterio uniforme y profesional y en base a los manuales, guías y lineamientos emitidos al efecto por el Titular de este Órgano Técnico;

**II. Elaborar y proponer la calendarización** al Auditor Superior el **Programa Anual de Auditorías**, visitas e inspecciones al Gobierno del Estado, así como sus modificaciones;

**III. Supervisar** que se lleve a cabo la práctica de **auditorías, visitas e inspecciones** a que se refiere la Ley, conforme al Programa Anual aprobado y las especiales que determine el Auditor Superior;

**IV. Coordinar la práctica de auditorías**, visitas e inspecciones previstas en la fracción III de este artículo, las que tendrán entre otros los propósitos establecidos en el presente Reglamento;

**V. Proponer** al Auditor Superior la práctica de auditorías especiales, **visitas e inspecciones que se requieran**, aún cuando no estén contempladas en el Programa Anual previsto en la fracción III que antecede;

**VI. Supervisar** que la planeación y ejecución de las **auditorías**, visitas e inspecciones al Gobierno del Estado se lleve con apego a la normatividad secundaria;

**VII. Establecer la metodología** para la planeación y ejecución de las revisiones de los informes de avance y cuentas públicas del Gobierno del Estado;

**VIII. Designar** mediante los oficios correspondientes previo acuerdo con el Auditor Superior, a los **auditores comisionados** para la práctica de la fiscalización al Gobierno del Estado;

**IX. Ordenar trabajos técnicos** necesarios para la confirmación del cumplimiento de normas y especificaciones de construcción, y si la formulación e integración de los expedientes técnicos son correctos;

**X. Solicitar a las entidades la información** y documentación que requiera en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el presente Reglamento, fijando en el requerimiento correspondiente el plazo en el que se le debe proporcionar;

**XI. Requerir a los titulares** de los órganos internos de control del Gobierno del Estado, **los informes** o dictámenes de Auditoría por ellos practicadas, los papeles de trabajo y documentos que formen parte de su archivo permanente, así como las observaciones, sanciones y seguimiento practicados, fijando en el requerimiento correspondiente el plazo en el que se le debe proporcionar;

**XII. Requerir a terceros** que hubieren contratado obra, bienes, servicios con los sujetos a revisión, y en general a cualquier persona que haya ejercido recursos públicos, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas y verificaciones correspondientes, fijando en el requerimiento el plazo en el que se le debe proporcionar;

**XIII. Supervisar que se efectúen las visitas domiciliarias**, que le permita acceder a la información contenida en los libros contables y documentos indispensables, para la realización de sus investigaciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley;

**XIV. Coordinar y controlar**, que en la práctica de **auditorías de desempeño** estén orientadas a verificar que los gastos correspondieron a los originalmente autorizados, asimismo que los bienes y servicios estrictamente necesarios para la operación, se adquirieron y contrataron en las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, oportunidad, cantidad y calidad;

**XV. Ordenar y practicar visitas**, auditorías e inspecciones **para comprobar que los organismos** públicos constitucionalmente autónomos, descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos estatales, **operan de conformidad** con el objeto que se les fijó en el instrumento jurídico que los creó, y determinar si sus órganos de Gobierno y de Control vigilan que en todos los aspectos de su gestión se observen las disposiciones legales aplicables;

**XVI. Formular** a las entidades fiscalizadas las **observaciones y recomendaciones** que se deriven de las auditorías, revisiones e inspecciones practicadas por el personal a su cargo;

**XVII. Supervisar el seguimiento y solventación** por parte del Gobierno del Estado, de las observaciones o recomendaciones derivadas de las revisiones de gabinete, auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior;

**XVIII. Turnar a la Unidad General de Asuntos Jurídicos**, con el acuerdo del Auditor Superior, el pliego de presuntas responsabilidades de observaciones no solventadas dentro del plazo previsto en la Ley, poniendo a su disposición toda la documentación soporte que acredite la presunta comisión de irregularidades a fin de que se inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidades;

**XIX. Participar** en el ámbito de su competencia **en la elaboración del Informe de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública**, que la Auditoría Superior debe presentar al Congreso, en la forma y términos previstos en la Ley;

**XX. Validar toda la información** y documentación que genere y que sea turnada al auditor, auditores especiales o unidades; y,

**XXI.** Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

## **SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA ESTATAL AL SECTOR CENTRAL Y PARAESTATAL**

**Artículo 16.** La Dirección de Auditoría Estatal al Sector Central y Paraestatal, estará adscrita al Auditor Especial de Fiscalización Estatal, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Auditor Especial de Fiscalización Estatal el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones al Gobierno del Estado, así como sus modificaciones;

II. Practicar las auditorías, visitas e inspecciones a que se refiere la Ley, conforme al Programa Anual aprobado y las auditorías especiales que determine el Auditor Superior;

III. Llevar a cabo la práctica de auditorías especiales, visitas e inspecciones que se requieran, aún cuando no estén contempladas en el Programa Anual;

IV. Planear y ejecutar las auditorías, visitas e inspecciones al

Gobierno del Estado con apego a los manuales, guías y lineamientos emitidos por el Auditor Superior;

V. Proponer la designación de los auditores comisionados para la práctica de la fiscalización al Gobierno del Estado, y verificar que se realicen los trámites conducentes a esta comisión;

VI. Supervisar los trabajos técnicos necesarios para la confirmación del cumplimiento de normas y especificaciones de construcción, y si la formulación e integración de los expedientes técnicos son correctos;

VII. Efectuar visitas domiciliarias, que le permita conocer los libros contables y documentos indispensables, para la realización de sus investigaciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley;

VIII. Atender las indicaciones del Auditor Especial de Fiscalización Estatal en lo concerniente a la coordinación y control en la práctica de auditorías de desempeño a efecto de que estén orientadas a verificar que los gastos correspondieron a los originalmente autorizados, asimismo que los bienes y servicios estrictamente necesarios para la operación, se adquirieron y contrataron en las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, oportunidad, cantidad y calidad;

IX. Practicar y supervisar, en el ámbito de su competencia las visitas, auditorías e inspecciones para comprobar que los organismos públicos constitucionalmente autónomos, descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o cualquier entidad administrativa estatal, operan de conformidad con el objeto que se les fijó en el instrumento jurídico que los creó, y si sus Órganos de Gobierno y de Control vigilan que en todos los aspectos de su gestión se observen las disposiciones legales aplicables; y,

X. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

## **SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍA ESTATAL AL SECTOR CENTRAL Y PARAESTATAL**

**Artículo 17.** La Dirección de Seguimiento de Auditoría Estatal al Sector Central y Paraestatal, estará adscrita al Auditor Especial de Fiscalización Estatal, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar y asesorar al Auditor Especial de Fiscalización Estatal en:

a) La elaboración del requerimiento a los titulares de los órganos internos de control del Gobierno del Estado, de los informes o dictámenes de auditoría por ellos practicadas, los papeles de trabajo y documentos que formen parte de su archivo permanente, así como las observaciones, sanciones y seguimiento practicados, fijando en el requerimiento correspondiente el plazo en el que se le debe proporcionar; y,

b) La elaboración del requerimiento a terceros que hubieren contratado obra, bienes, servicios con los sujetos a revisión, y en general a cualquier persona que haya ejercido recursos públicos, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas y verificaciones correspondientes, fijando en el requerimiento el plazo en el que se le debe proporcionar.

II. Coordinar y supervisar la elaboración de los documentos en los que se vayan a formular legalmente a las entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones que se deriven de las auditorías, revisiones e inspecciones practicadas por el personal a su cargo;

III. Acordar con la Dirección de Auditoría Estatal al Sector Central y Paraestatal, la elaboración del Programa Anual de Auditorías, visitas e inspecciones en el aspecto financiero y lo relativo al ejercicio de los recursos aplicados en la inversión de infraestructura y a la obra pública, así como el proceso de planeación de la revisión, fiscalización y evaluación a realizar en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos y la revisión y fiscalización en el rubro de inversión de infraestructura y obra pública;

IV. Llevar el seguimiento de la solventación por parte del Gobierno del Estado, de las observaciones o recomendaciones derivadas de las revisiones de gabinete, auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior;

V. Como resultado del análisis de las observaciones, elaborar con la aprobación y validez del Auditor Especial el pliego de presuntas responsabilidades que turnará a la Unidad General de Asuntos Jurídicos, el informe sobre las observaciones no solventadas dentro del plazo previsto en la Ley, acompañado de copia de toda la documentación soporte que acredite la presunta comisión de irregularidades a fin de que se inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidades;

VI. Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración del Informe de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública, que la Auditoría Superior debe presentar al Congreso del Estado, en la forma y términos previstos en la Ley; y,

VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

<b>Fecha de publicación de información</b>	<b>Fecha de validación</b>	<b>Fecha de Actualización</b>	<b>Área productora de información</b>	<b>Responsable de acceso a la información pública</b>
12/Junio/2015	04/Junio/2015	10/junio/2015	Dirección de Normatividad y Control de Calidad	LCC. Tanya Romero Oseguera